

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley establece y regula las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, los principios del sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas y de la potestad sancionadora, así como la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y de su sector público institucional para el desarrollo de sus actividades.

¿Qué hace esta Ley?

- Establece y regula las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Esto es como decir que pone las ``normas`` de como debe actuar la Administración.

- Establece y regula los principios del sistema de responsabilidad de las Administraciones.

Es como decir en que casos la Administración tiene o no responsabilidad por sus actos.

- Establece y regula la potestad sancionadora.

Las multas o sanciones.

- Establece como se debe de organizar y como debe de funcionar la Administración.

Artículo 2. Ámbito Subjetivo.

1. La presente Ley se aplica al sector público que comprende:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.
- d) El sector público institucional.

2. El sector público institucional se integra por:

- a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

- b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de

esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.

c) Las Universidades públicas que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley.

RESUMEN:

- Organismos públicos que estén vinculados o dependan de la Administración.
- Entidades privadas que estén vinculadas o dependen de la Administración.
- Universidades.

3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2.

¿Qué se considera Administración Pública?

Todo lo que hemos visto hasta ahora menos UNIVERSIDADES y PRIVADOS

Artículo 3. Principios generales.

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.
- f) Responsabilidad por la gestión pública.
- g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.

j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.

2. Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.

TRADUCCIÓN: La Administración se relaciona por medios electrónicos que seas interoperables y que deben intentar dar los servicios juntos.

3. Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades Locales, la actuación de la Administración Pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

4. Cada una de las Administraciones Públicas del artículo 2 actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

Artículo 4. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad.

1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.

TRADUCCIÓN: Si la Administración me limita o un derecho o me pide hacer algo para acceder a ese derecho, me lo tiene que justificar y tiene que ser proporcional y no discriminatorio.

EJEMPLO: cuando te cachean para entrar a los juzgados.

2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites establecidos en la legislación de

protección de datos de carácter personal, comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias.

CAPÍTULO II

De los órganos de las Administraciones Públicas

Sección 1.ª De los órganos administrativos

Artículo 5. Órganos administrativos.

1. Tendrán la consideración de **órganos administrativos** las **unidades administrativas** a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

PRECETIVO ES OBLIGATORIO

3. La **creación** de cualquier **órgano administrativo** exigirá, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Determinación de su forma de **integración** en la Administración Pública de que se trate y su **dependencia jerárquica**.

b) Delimitación de sus **funciones y competencias**.

c) Dotación de los **créditos** necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

4. **No** podrán crearse **nuevos órganos** que supongan **duplicación** de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población.

TRADUCCIÓN: si hay un órgano igual no podemos crear otro en el mismo sitio.

Artículo 6. Instrucciones y órdenes de servicio.

1. Los **órganos administrativos** podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante **instrucciones y órdenes de servicio**.

TRADUCCIÓN: los órganos que mandan, distribuyen el trabajo mediante instrucciones u ordenes de servicios.

2. El **incumplimiento** de las instrucciones u órdenes de **servicio** no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.

Artículo 7. Órganos consultivos.

La **Administración consultiva** podrá articularse mediante **órganos específicos** dotados de autonomía orgánica y funcional con respecto a la Administración activa, o a través de los servicios de esta última que prestan asistencia jurídica.

TRADUCCIÓN: Son como los asesores de la administración.

En tal caso, dichos servicios **no** podrán estar sujetos a **dependencia jerárquica**, ya sea orgánica o funcional, **ni** recibir **instrucciones**, directrices o cualquier clase de indicación de los órganos que hayan elaborado las disposiciones o producido los actos objeto de **consulta**, actuando para cumplir con tales garantías de forma **colegiada**.

De forma colegiada es que toman la decisión de forma conjunta y no una persona sola.

Sección 2.ª Competencia

Artículo 8. Competencia.

1. La **competencia** es **irrenunciable** y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de **delegación o avocación**, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.

La **delegación de competencias**, las **encomiendas de gestión**, la **delegación de firma** y la **suplencia** **no** suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.

EJEMPLO: si me dicen, firma por Juan, y luego hay un problema, el responsable es JUAN no la persona que ha firmado, ya que no se altera la competencia.

2. La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser **desconcentradas** en otros jerárquicamente

dependientes de aquéllos en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias.

3. Si alguna disposición atribuye la competencia a una Administración, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio. Si existiera más de un órgano inferior competente por razón de materia y territorio, la facultad para instruir y resolver los expedientes corresponderá al superior jerárquico común de estos.

Artículo 9. Delegación de competencias.

Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquéllas.

TRADUCCIÓN: me pueden delegar aun que no sea mi jefa.

En el ámbito de la Administración General del Estado, la delegación de competencias deberá ser aprobada previamente por el órgano ministerial de quien dependa el órgano delegante y en el caso de los Organismos públicos o Entidades vinculados o dependientes, por el órgano máximo de dirección, de acuerdo con sus normas de creación.

Cuando se trate de órganos no relacionados jerárquicamente: será necesaria la aprobación previa del superior común si ambos pertenecen al mismo Ministerio, o del órgano superior de quien dependa el órgano delegado, si el delegante y el delegado pertenecen a diferentes Ministerios.

¿CUÁNDO NO ES POSIBLE DELEGAR?

2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, la Presidencia del Gobierno de la Nación, las Cortes Generales, las Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

RESUMEN: PUESTOS POLÍTICOS Y REY

b) La adopción de disposiciones de carácter general.

c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

TRADUCCIÓN: si ese órgano ha dictado un acto y él mismo es quien tiene que resolver el recurso, NO puede decir... oye que el recurso lo resuelva otro.

d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.

4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.

TRADUCCIÓN: NO PUEDO DELEGAR LO QUE YA ME HAN DELEGADO.

6. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

TRADUCCIÓN: IGUAL QUE ME LA DAN, ME LA QUITAN.

7. El acuerdo de delegación de aquellas competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio se requiera un quórum o mayoría especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum o mayoría.

Artículo 10. Avocación.

En la delegación mi jefa me lo da para que lo haga yo, en la avocación yo lo estoy haciendo y mi jefa me lo pide y se lo queda ella.

1. Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

2. En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte.

Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

Artículo 11. Encomiendas de gestión.

1. La realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones:

- De eficacia
- Cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

Las encomiendas de gestión no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en ésta.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

En todo caso, la Entidad u órgano encomendado tendrá la condición de encargado del tratamiento de los datos de carácter personal a los que pudiera tener acceso en ejecución de la encomienda de gestión, siéndole de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

3. La formalización de las encomiendas de gestión se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando la encomienda de gestión se realice entre:

- órganos administrativos o Entidades de Derecho Público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia. En todo caso, el instrumento de formalización de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicada, para su eficacia, en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante.

Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos,

- Expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten
- El plazo de vigencia
- La naturaleza
- Alcance de la gestión encomendada.

b) Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de Derecho Público de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, que deberá ser publicado en el «Boletín

Oficial del Estado», en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se registrará por la legislación de Régimen Local.

IMPORTANTE:

- Misma administración: normativa propia.
- Diferente administración: firma de convenio.

Artículo 12. Delegación de firma.

1. Los titulares de los órganos administrativos podrán, en materias de su competencia, que ostenten, bien por atribución, bien por delegación de competencias, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos en los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, dentro de los límites señalados en el artículo 9.

2. La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación.

3. En las resoluciones y actos que se firmen por delegación se hará constar esta circunstancia y la autoridad de procedencia.

Artículo 13. Suplencia.

1. En la forma que disponga cada Administración Pública, los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, así como en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación.

Si no se designa suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato superior de quien dependa.

2. La suplencia no implicará alteración de la competencia y para su validez no será necesaria su publicación.

4. En las resoluciones y actos que se dicten mediante suplencia, se hará constar esta circunstancia y se especificará el titular del órgano en cuya suplencia se adoptan y quien efectivamente está ejerciendo esta suplencia.

Artículo 14. Decisiones sobre competencia.

1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

2. Los interesados que sean parte en el procedimiento podrán dirigirse al órgano que se encuentre conociendo de un asunto para que decline su competencia y remita las actuaciones al órgano competente.

Asimismo, podrán dirigirse al órgano que estimen competente para que requiera de inhibición al que esté conociendo del asunto.

RESUMEN: Un órgano considera que ese no es su trabajo y le pasa ese trabajo al órgano que sí tiene competencia.

Los ciudadanos también podemos pedirle al órgano que está llevando el asunto que se lo pase a otro, ya que consideramos que ese órgano no es quien lo debe de hacer.

Los ciudadanos también podemos pedirle a un órgano que NO esta llevando el asunto, pero nosotros consideramos que sí lo debe de llevar, que le pida al órgano que lo está llevando que se lo de.

3. Los conflictos de atribuciones sólo podrán suscitarse entre órganos de una misma Administración no relacionados jerárquicamente, y respecto a asuntos sobre los que no haya finalizado el procedimiento administrativo.

Sección 3.ª Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas

Subsección 1.ª Funcionamiento

Artículo 15. Régimen.

2. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo:

- Que así lo establezcan sus normas de creación,
- Se desprenda de sus funciones
- O de la propia naturaleza del órgano colegiado.

3. El acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros deberán ser publicados en el Boletín o Diario Oficial de la Administración Pública en que se integran. Adicionalmente, las Administraciones podrán publicarlos en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento.

Artículo 16. Secretario.

1. Los **órganos colegiados** tendrán un **Secretario** que podrá ser un **miembro del propio órgano** o una **persona** al servicio de la **Administración** Pública correspondiente.

2. Corresponderá al Secretario velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.

¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS?

- Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado.
- Certificar las actuaciones del órgano colegiado.
- Garantizar que los procedimientos y reglas de constitución
- Garantizar que la adopción de acuerdos sea respetada.

Artículo 17. Convocatorias y sesiones.

1. Todos los órganos colegiados se podrán **constituir**, convocar, **celebrar sus sesiones**, **adoptar acuerdos** y **remitir actas** tanto de forma **presencial** como a **distancia**, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario.

En las sesiones que celebren los órganos colegiados a **distancia**, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se **asegure por medios electrónicos**, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, **la identidad de los miembros o personas que los suplan**, **el contenido de sus manifestaciones**, **el momento en que éstas se producen**, **así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real** y la **disponibilidad de los medios durante la sesión**. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

2. Para la **válida constitución del órgano**, a efectos de la **celebración de sesiones**, **deliberaciones** y **toma de acuerdos**, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del **Presidente** y **Secretario** o en su caso, de quienes les suplan, y **la de la mitad**, al menos, de sus **miembros**.

POSIBLE PREGUNTA: CONFORME A LA LEY 40/2015, ¿CUÁNDO SE ENTENDERÁ QUE UN ÓRGANO COLEGIADO ESTÁ CONSTITUIDO CORRECTAMENTE PARA TOMAR ACUERDOS?

Cuando esté:

- Presidente
- Secretario

- La mitad de los miembros

Cuando **estuvieran reunidos**, de manera presencial o a distancia, el **Secretario y todos los miembros del órgano colegiado**, o en su caso las personas que les suplan, éstos **podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros.**

3. Los órganos colegiados podrán establecer el **régimen propio de convocatorias**, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una **segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.**

Salvo que no resulte posible, las **convocatorias** serán **remitidas a los miembros** del órgano colegiado a través de **medios electrónicos**, **haciendo constar:**

- **Orden del día** junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible,
- Las condiciones en las que se va a celebrar la sesión,
- El **sistema de conexión** y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure **incluido en el orden del día, salvo:**

- Que asistan todos los miembros del órgano colegiado
- Sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

5. Los **acuerdos serán adoptados por mayoría de votos**. Cuando se asista a **distancia**, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la **sede** el órgano colegiado y, en su defecto, donde esté ubicada la presidencia.

6. Cuando los miembros del órgano voten en **contra o se abstengan**, quedarán **exentos de la responsabilidad** que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

7. Quienes **acrediten la titularidad de un interés legítimo** podrán dirigirse al **Secretario** de un órgano colegiado para que les sea **expedida certificación de sus acuerdos**. La certificación será expedida por **medios electrónicos**, salvo que el interesado manifieste expresamente lo contrario y no tenga obligación de relacionarse con las Administraciones por esta vía.

Artículo 18. Actas.

1. De cada **sesión** que celebre el órgano colegiado se **levantará acta por el Secretario**, que **especificará:**

- Los asistentes.
- El orden del día de la reunión.

- Las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones.
- El contenido de los acuerdos adoptados.

Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente.

El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.

Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

Subsección 2.ª De los órganos colegiados en la Administración General del Estado

Artículo 19. Régimen de los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella.

1. Los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella, se regirán por las normas establecidas en este artículo, y por las previsiones que sobre ellos se establecen en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Corresponderá a su Presidente:

- a) Ostentar la representación del órgano.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) **Dirimir con su voto los empates**, a efectos de adoptar acuerdos, excepto si se trata de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 15.2, en los que el voto será dirimente si así lo establecen sus propias normas.

e) **Asegurar el cumplimiento de las leyes.**

f) **Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.**

g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

En casos de **vacante, ausencia, enfermedad**, u otra causa legal, el Presidente será **sustituido** por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del **órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.**

3. Los **miembros del órgano colegiado** deberán:

a) **Recibir**, con una **antelación mínima de dos días**, la **convocatoria** conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

b) **Participar en los debates de las sesiones.**

c) **Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular**, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros natos de órganos colegiados, en virtud del cargo que desempeñan.

d) **Formular ruegos y preguntas.**

e) **Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.**

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Los **miembros** de un órgano colegiado **no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo** que **expresamente se les hayan otorgado** por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

En casos de **ausencia o de enfermedad** y, en general, cuando concurra alguna **causa justificada**, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus **suplentes**, si los hubiera.

4. La **designación** y el **cese**, así como la **sustitución temporal** del **Secretario** en supuestos de **vacante, ausencia o enfermedad** se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de **cada órgano** y, en su defecto, por acuerdo del mismo.

Corresponde **al Secretario** del órgano colegiado:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano, sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

5. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que, en ausencia de grabación de la reunión aneja al acta, aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de dos días, que se incorporará al texto aprobado.

Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. Se considerará aprobada en la misma sesión el acta que, con posterioridad a la reunión, sea distribuida entre los miembros y reciba la conformidad de éstos por cualquier medio del que el Secretario deje expresión y constancia.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo 20. Requisitos para constituir órganos colegiados.

Son órganos colegiados aquellos que:

- Se creen formalmente
- Estén integrados por tres o más personas
- Que actúen integrados en la Administración General del Estado o alguno de sus Organismos públicos.

Funciones administrativas de:

- Decisión
- Propuesta
- Asesoramiento,
- seguimiento o control

2. La **constitución de un órgano colegiado** en la Administración General del Estado y en sus Organismos públicos tiene como presupuesto indispensable la determinación **en su norma de creación** o en el **convenio** con otras Administraciones Públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

- a) **Sus fines u objetivos.**
- b) Su **integración administrativa o dependencia jerárquica.**
- c) La **composición y los criterios para la designación de su Presidente y de los restantes miembros.**
- d) Las **funciones de decisión, propuesta, informe**, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.
- e) La **dotación de los créditos** necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

Artículo 21. Clasificación y composición de los órganos colegiados.

1. Los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos, por su composición, se **clasifican** en:

- a) **Órganos colegiados interministeriales**, si sus **miembros proceden de diferentes Ministerios.**
- b) **Órganos colegiados ministeriales**, si sus componentes proceden de los **órganos de un solo Ministerio.**

3. En la **composición de los órganos colegiados** podrán participar, cuando así se determine, **organizaciones representativas de intereses sociales**, así como otros **miembros** que se designen por las especiales condiciones de **experiencia o conocimientos** que concurren en ellos, en atención a la naturaleza de las funciones asignadas a tales órganos.

Artículo 22. Creación, modificación y supresión de órganos colegiados.

1. La **creación** de órganos colegiados de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos sólo requerirá de norma específica, con **publicación en el «Boletín Oficial del Estado»**, en los casos en que se les atribuyan cualquiera de las siguientes competencias:

- a) **Competencias decisorias.**
- b) **Competencias de propuesta** o emisión de **informes preceptivos** que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos.
- c) **Competencias de seguimiento o control** de las actuaciones de otros órganos de la Administración General del Estado.

2. En los supuestos enunciados en el apartado anterior, la norma de creación deberá revestir la **forma de Real Decreto** en el caso de los órganos colegiados interministeriales cuyo Presidente tenga rango superior al de Director general; Orden ministerial conjunta para los restantes órganos colegiados interministeriales, y Orden ministerial para los de este carácter.

- Órganos colegiados interministeriales cuyo Presidente tenga rango superior al de Director general: Real Decreto.

- Órganos colegiados interministeriales cuyo Presidente NO tenga rango superior al de Director general: Orden ministerial.

Lo mismo para la suspensión, a excepción de que se hayan creado para un plazo concreto.

Sección 4.ª Abstención y recusación

Artículo 23. Abstención.

1. Las **autoridades** y el **personal al servicio de las Administraciones** en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se **abstendrán** de intervenir en el procedimiento y lo **comunicarán a su superior inmediato**, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) **Tener interés personal** en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; **ser administrador de sociedad o entidad interesada**, o **tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.**

b) Tener un **vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable** y el parentesco de **consanguinidad** dentro del **cuarto grado** o de **afinidad dentro del segundo**, con

cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como **compartir despacho profesional** o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener **amistad íntima o enemistad manifiesta** con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) **Haber intervenido como perito o como testigo** en el procedimiento de que se trate.

e) Tener **relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto**, o haberle prestado en los **dos últimos años** servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior **podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.**

5. La **no abstención** en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la **responsabilidad que proceda.**

Artículo 24. Recusación.

1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse **recusación por los interesados** en cualquier **momento de la tramitación** del procedimiento.

2. La **recusación** se planteará por **escrito** en el que se **expresará** la **causa** o causas en que se funda.

3. En el **día siguiente** el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, si el superior aprecia la concurrencia de la causa de recusación, **acordará su sustitución** acto seguido.

4. Si el **recusado niega** la causa de recusación, el **superior resolverá** en el **plazo de tres días**, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia **no cabrá recurso**, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

CAPÍTULO III

Principios de la potestad sancionadora

Artículo 25. Principio de legalidad.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.

Artículo 26. Irretroactividad.

1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.

Artículo 27. Principio de tipicidad.

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

Artículo 28. Responsabilidad.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades

sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.

Artículo 29. Principio de proporcionalidad.

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

Artículo 30. Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción:

- infracciones muy graves prescribirán a los tres años.
- Graves a los dos años.
- Leves a los seis meses.

las sanciones impuestas por

- Faltas muy graves prescribirán a los tres años.
- Faltas graves a los dos años.
- Faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

CAPÍTULO IV

De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

Sección 1.ª Responsabilidad patrimonial de las Administraciones

Jurisprudencia

Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

3. En todo caso, el daño alegado habrá de ser:

- Efectivo

- Evaluable económicamente
- Individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

La **responsabilidad** del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores:

- a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apartado 4.
- b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.

Artículo 33. Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas.

1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

3. En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio.

Artículo 34. Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los
 - Criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal.

- Legislación de la **expropiación forzosa**.
- Las valoraciones predominantes en **el mercado**.

En los casos de **muerte o lesiones corporales** se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de **Seguros obligatorios y de la Seguridad Social**.

4. La cuantía de la indemnización se **calculará** con referencia al **día en que la lesión efectivamente se produjo**, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al
 - **Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística**.
- Los intereses que procedan por **demora** en el pago de la indemnización fijada.
4. La indemnización procedente podrá **sustituirse por**:
Compensación en **especie**.

Abonada mediante **pagos periódicos**, cuando:

- **Resulte más adecuado para lograr la reparación debida**.
- Convenga al **interés público**.
- Siempre que exista **acuerdo** con el **interesado**.

Sección 2.ª Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas

Artículo 36. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán **directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio**.

El ciudadano va a la Administración donde trabaja el funcionario que le ha causado el perjuicio. Después la Administración ya se apañará de saldar cuentas con el funcionario.

2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido

por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

La Administración paga al ciudadano y luego abre una investigación interna para ver hasta donde tiene culpa el funcionario.

Para la exigencia de dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios:

- El resultado **dañoso producido**.
- El grado de **culpabilidad**.
- La **responsabilidad profesional** del personal al servicio de las Administraciones públicas
- Su **relación** con la producción del resultado dañoso.

3. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su **servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.**

El funcionario NO ha causado daño al ciudadano, ha causado daño a la Administración.

4. El **procedimiento** para la exigencia de la **responsabilidad** al que se refieren los apartados 2 y 3, se sustanciará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se iniciará por acuerdo del órgano competente que se notificará a los interesados y que constará, al menos, de los **siguientes trámites**:

- a) **Alegaciones durante un plazo de quince días.**
- b) **Práctica de las pruebas** admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas durante un plazo de quince días.
- c) **Audiencia durante un plazo de diez días.**
- d) **Formulación de la propuesta de resolución en un plazo de cinco días a contar desde la finalización del trámite de audiencia.**
- e) **Resolución** por el órgano competente en el plazo de cinco días.

5. La **resolución declaratoria de responsabilidad** pondrá **fin a la vía administrativa.**

Artículo 37. Responsabilidad penal.

1. La responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como la responsabilidad civil derivada del delito se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.

2. La exigencia de **responsabilidad penal** del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de **responsabilidad patrimonial** que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la **responsabilidad patrimonial**.

CAPÍTULO V

Funcionamiento electrónico del sector público

Artículo 38. La sede electrónica.

1. La **sede electrónica** es aquella **dirección electrónica**, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a una o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias.

(La típica página web)

2. El establecimiento de una sede electrónica conlleva la **responsabilidad del titular** respecto de la **integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma**.

(El responsable de la página web es el responsable de todo lo que se publica en ella)

3. Cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de:

(Aunque cada administración puede elegir como es su página web, tiene que seguir unos principios)

Estos principios son:

- Transparencia
- Publicidad
- Responsabilidad
- Calidad
- Seguridad
- Disponibilidad
- Accesibilidad
- Neutralidad
- Interoperabilidad.

En todo caso **deberá garantizarse**:

- La **identificación** del **órgano titular de la sede**.
- Los **medios** disponibles para la formulación de **sugerencias y quejas**.

6. Las sedes electrónicas utilizarán, para identificarse y garantizar una comunicación segura con las mismas:

- certificados reconocidos o cualificados de autenticación de sitio web o medio equivalente.

Artículo 39. Portal de internet.

Se entiende por portal de internet: el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponda a una Administración Pública, organismo público o entidad de Derecho Público que permite el acceso a través de internet a la información publicada y, en su caso, a la sede electrónica correspondiente.

Artículo 40. Sistemas de identificación de las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas podrán identificarse mediante el uso de un sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.

Estos certificados electrónicos incluirán:

- El número de identificación fiscal y la denominación correspondiente.

así como, en su caso, la identidad de la persona titular en el caso de los sellos electrónicos de órganos administrativos.

La relación de sellos electrónicos utilizados por cada Administración Pública, incluyendo las características de los certificados electrónicos y los prestadores que los expiden, deberá ser pública y accesible por medios electrónicos. Además, cada Administración Pública adoptará las medidas adecuadas para facilitar la verificación de sus sellos electrónicos.

Artículo 41. Actuación administrativa automatizada.

1. Se entiende por actuación administrativa automatizada: cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.

2. En caso de actuación administrativa automatizada deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

Artículo 42. Sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada.

En el ejercicio de la competencia en la actuación administrativa automatizada, cada Administración Pública podrá determinar los supuestos de utilización de los siguientes sistemas de firma electrónica:

- a) Sello electrónico de Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, basado en certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.
- b) Código seguro de verificación vinculado a la Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de Derecho Público, en los términos y condiciones establecidos, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.

Artículo 44. Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación.

1. Los documentos electrónicos transmitidos en entornos cerrados de comunicaciones establecidos entre Administraciones Públicas, órganos, organismos públicos y entidades de derecho público, serán considerados válidos a efectos de autenticación e identificación de los emisores y receptores en las condiciones establecidas en este artículo.

2. Cuando los participantes en las comunicaciones pertenezcan a una misma Administración Pública, ésta determinará las condiciones y garantías por las que se regirá que, al menos, comprenderá:

- La relación de emisores y receptores autorizados.
- La naturaleza de los datos a intercambiar.

3. Cuando los participantes pertenezcan a distintas Administraciones, las condiciones y garantías citadas en el apartado anterior se establecerán mediante convenio suscrito entre aquellas.

4. En todo caso deberá garantizarse la seguridad del entorno cerrado de comunicaciones y la protección de los datos que se transmitan.

Artículo 46. Archivo electrónico de documentos.

1. Todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas se almacenarán por medios electrónicos, salvo cuando no sea posible.

3. Los medios o soportes en que se almacenen documentos, deberán contar con medidas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Seguridad, que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados.

En particular:

- Asegurarán la identificación de los usuarios.
- El control de accesos.

- El cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos.
- La recuperación y conservación a largo plazo de los documentos electrónicos producidos por las Administraciones Públicas.

Artículo 46 bis. Ubicación de los sistemas de información y comunicaciones para el registro de datos.

Los sistemas de información y comunicaciones para la recogida, almacenamiento, procesamiento y gestión del censo electoral, los padrones municipales de habitantes y otros registros de población, datos fiscales relacionados con tributos propios o cedidos y datos de los usuarios del sistema nacional de salud, así como los correspondientes tratamientos de datos personales, deberán ubicarse y prestarse dentro del territorio de la Unión Europea.

Los datos a que se refiere el apartado anterior no podrán ser objeto de transferencia a un tercer país u organización internacional, con excepción de los que hayan sido objeto de una decisión de adecuación de la Comisión Europea o cuando así lo exija el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Reino de España.

CAPÍTULO VI

De los convenios

Artículo 47. Definición y tipos de convenios.

1. Son **convenios**: los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común.

No tienen la consideración de convenios:

- Los **Protocolos Generales de Actuación**.
- Instrumentos con **meras declaraciones de intención** de contenido general.
- Instrumentos que **expresen la voluntad de las Administraciones y partes suscriptoras** para actuar con un objetivo común, siempre que no supongan la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles.

Si esos protocolos o instrumentos suponen la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles, **Sí son convenios**.

Los **convenios no** podrán tener por objeto **prestaciones** propias de los **contratos**. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

2. Los **convenios** que suscriban las Administraciones Públicas, los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, deberán corresponder a alguno de los siguientes **tipos**:

a) **Convenios interadministrativos firmados entre dos o más Administraciones Públicas.**

Dos administraciones diferentes.

b) **Convenios intradministrativos firmados entre organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de una misma Administración Pública.**

Dos organismos de la misma administración.

c) **Convenios firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado.**

La administración con un sujeto privado.

d) **Convenios no constitutivos ni de Tratado internacional, ni de Acuerdo internacional administrativo, ni de Acuerdo internacional no normativo, firmados entre las Administraciones Públicas y los órganos, organismos públicos o entes de un sujeto de Derecho internacional, que estarán sometidos al ordenamiento jurídico interno que determinen las partes.**

Artículo 48. Requisitos de validez y eficacia de los convenios.

1. **Las Administraciones Públicas**, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán **suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia.**

2. En el **ámbito de la Administración General del Estado** y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, **podrán celebrar convenios:**

- Los **titulares de los Departamentos Ministeriales.**
- Los **Presidentes o Directores de las dichas entidades y organismos públicos.**

2. La **suscripción de convenios deberá:**

- Mejorar la **eficiencia** de la gestión pública.
- Facilitar la **utilización conjunta** de medios y servicios públicos.
- Contribuir a la realización de actividades de **utilidad pública**.
- Cumplir con la legislación de **estabilidad presupuestaria** y **sostenibilidad financiera**.

4. La **gestión, justificación y resto de actuaciones relacionadas con los gastos derivados de los convenios** que incluyan compromisos financieros para la Administración Pública o cualquiera de sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes que lo suscriban, así como con los fondos comprometidos en virtud de dichos convenios, **se ajustarán a lo dispuesto en la legislación presupuestaria**.

5. Los **convenios que incluyan compromisos financieros deberán ser financieramente sostenibles**, debiendo quienes los suscriban tener capacidad para financiar los asumidos durante la vigencia del convenio.

6. Las aportaciones financieras que se comprometan a realizar los firmantes **no podrán ser superiores a los gastos derivados de la ejecución del convenio**.

8. **Los convenios se perfeccionan por la prestación del consentimiento de las partes**.

Artículo 49. Contenido de los convenios.

Los **convenios** a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior deberán **incluir, al menos**, las siguientes materias:

a) **Sujetos** que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.

b) La **competencia** en la que se fundamenta la actuación de la Administración Pública, de los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella o de las Universidades públicas.

c) **Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento, indicando, en su caso, la titularidad de los resultados obtenidos**.

d) **Obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes**, si los hubiera, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.

e) **Consecuencias** aplicables **en caso de incumplimiento** de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.

f) **Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio** y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.

g) El **régimen de modificación del convenio**. A falta de regulación expresa la modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

h) **Plazo de vigencia** del convenio teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º Los convenios deberán tener una duración determinada, que **no podrá ser superior a cuatro años**, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.

2.º En cualquier momento **antes de la finalización** del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar **unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción**.

Artículo 50. Trámites preceptivos para la suscripción de convenios y sus efectos.

1. Sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, será necesario que el **convenio se acompañe** de una **memoria justificativa** donde se analice:

- Su **necesidad y oportunidad**.
- Su **impacto económico**.
- El **carácter no contractual** de la actividad en cuestión.

2. Los **convenios** que suscriba la **Administración General del Estado** o sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes se acompañarán además de:

a) El **informe de su servicio jurídico**, que deberá emitirse en un plazo máximo de siete días hábiles desde su solicitud, transcurridos los cuales se continuará la tramitación. En todo/ caso, dicho informe deberá emitirse e incorporarse al expediente antes de proceder al perfeccionamiento del convenio. No será necesario solicitar este informe cuando el convenio se ajuste a un modelo normalizado informado previamente por el servicio jurídico que corresponda.

b) Cualquier **otro informe preceptivo que establezca la normativa aplicable**, que deberá emitirse en un plazo máximo de siete días hábiles desde su solicitud, transcurridos los cuales se continuará la tramitación. En cualquier caso, **deberán emitirse e incorporarse al expediente todos los informes preceptivos antes de proceder al perfeccionamiento del convenio**.

c) La **autorización previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública** para su **firma, modificación, prórroga y resolución por mutuo acuerdo entre las partes**, que deberá emitirse en un plazo máximo de siete días hábiles desde la solicitud,

transcurridos los cuales se continuará la tramitación. En todo caso dicha autorización deberá emitirse e incorporarse al expediente antes de proceder al

Artículo 51. Extinción de los convenios.

1. Los convenios se **extinguen** por el **cumplimiento** de las actuaciones que constituyen su objeto o por **incurrir en causa de resolución**.

2. Son causas de **resolución**:

a) El **transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo**.

b) El **acuerdo unánime** de todos los firmantes.

c) El **incumplimiento** de las **obligaciones y compromisos** asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, **cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla** en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento **será comunicado**:

- Al **responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio**.
- Las **demás partes firmantes**.

Artículo 52. Efectos de la resolución de los convenios.

1. El **cumplimiento** y la **resolución** de los **convenios** dará lugar a la **liquidación** de los mismos con el **objeto de determinar las obligaciones y compromisos de cada una de las partes**.

2. En el supuesto de **convenios de los que deriven compromisos financieros**, se **entenderán cumplidos** cuando su objeto se haya realizado en los **términos y a satisfacción de ambas partes**, de acuerdo con sus respectivas competencias, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Si de la **liquidación** resultara que el **importe** de las actuaciones ejecutadas por alguna de las partes fuera inferior a los fondos que la misma hubiera recibido del resto de partes del convenio para financiar dicha ejecución, aquella deberá reintegrar a estas el exceso que corresponda a cada una, **en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera aprobado la liquidación**.

Transcurrido el plazo máximo de un mes, mencionado en el párrafo anterior, sin que se haya producido el reintegro, se deberá abonar a dichas partes, **también en el plazo de un mes a contar desde ese momento**, **el interés de demora** aplicable al citado reintegro, que será en todo caso el que resulte de las disposiciones de carácter general reguladoras del gasto público y de la actividad económico-financiera del sector público.

La administración ha gastado menos dinero del que le dieron.

b) Si fuera superior, el resto de partes del convenio, en el plazo de un mes desde la aprobación de la liquidación, deberá abonar a la parte de que se trate la diferencia que corresponda a cada una de ellas, con el límite máximo de las cantidades que cada una de ellas se hubiera comprometido a aportar en virtud del convenio. En ningún caso las partes del convenio tendrán derecho a exigir al resto cuantía alguna que supere los citados límites máximos.

La administración se ha gastado más dinero del que le dieron.

Artículo 53. Remisión de convenios al Tribunal de Cuentas.

1. Dentro de los tres meses siguientes a la suscripción de cualquier convenio cuyos compromisos económicos asumidos superen los 600.000 euros, estos deberán remitirse electrónicamente al:

- Tribunal de Cuentas.
- Órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma, según corresponda.

2. Igualmente se comunicarán al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma, según corresponda, las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, alteración de los importes de los compromisos económicos asumidos y la extinción de los convenios indicados.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas o, en su caso, de los correspondientes órganos de fiscalización externos de las Comunidades Autónomas, para reclamar cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía.

Artículo 55. Estructura de la Administración General del Estado.

1. La organización de la Administración General del Estado responde a los principios de división funcional en Departamentos ministeriales y de gestión territorial integrada en Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, salvo las excepciones previstas por esta Ley.

2. La Administración General del Estado comprende:

- a) La Organización Central, que integra los Ministerios y los servicios comunes.
- b) La Organización Territorial.
- c) La Administración General del Estado en el exterior.

3. En la organización central son órganos superiores y órganos directivos:

a) Órganos superiores:

1.º Los Ministros.

2.º Los Secretarios de Estado.

b) Órganos directivos:

1.º Los Subsecretarios y Secretarios generales.

2.º Los Secretarios generales técnicos y Directores generales.

3.º Los Subdirectores generales.